



San Andrés, Isla, Marzo Primero (1°) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00003-00.
Demandante	Christian Camilo Christopher Corpus; Jenniffer Livingston Martínez; Vendolina Corpus Hooker; y Virgilio Allison Christopher Jessie. C. C. No. 1123625797; 1123626373; 40985281 y 15243128.
Demandado	Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A. EPS.; Gobernación Del Departamento Archipiélago De San Andrés Providencia y Santa Catalina; Ser Medic IPS. SAS.; Compañía De Seguros Bolívar S.A.; Seguros Del Estado S.A.; Dr. Roiner Camilo Barrios Cardona; y, ESE Hospital Departamental De San Andrés Providencia y Santa Catalina. Nit. 800251440-6; 9001440000-6; 900421287-8; 860002503-2; 860009578-6; C. C. No. 1123630664 y Nit. 9001440000-6.
Auto Interlocutorio No.	058

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se inadmitirá por los siguientes motivos:

1.- No se allegó con la demanda, la **conciliación extrajudicial**, que indefectiblemente debe agotarse como requisito de procedibilidad, antes de acudir ante los estrados judiciales para dirimir el conflicto, en caso de no haberse llegado a ningún acuerdo<Art. 621 del C. G. del P., modificadorio del Art. 38 de la Ley 640 de 2001>. La parte actora, sólo se limitó a manifestar en el *último inciso* del acápite ‘**VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**’, que ‘*La conciliación fue solicitada ante la procuraduría general de la nación.*’ <Art. 590 – Parágrafo 1º *ibídem*>.

2.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, comoquiera que **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante**, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, ya que **no se indicó en el ‘acápite de notificaciones’**, ni en **ningún otro acápite de la demanda**, el **canal digital de los demandantes**, **tampoco se manifestó desconocerlos**, o **que no cuentan con tales medios electrónicos**. Solo se denunció las direcciones físicas.

3.1.- NO se indicó en el ‘**acápite de notificaciones**’, ni en **ningún otro acápite de la demanda**, el **canal digital de los codemandados**, **Ser Medic IPS. SAS.; Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, y **ESE Hospital Departamental De San Andrés Providencia y Santa Catalina**, **tampoco se manifestó desconocerlos**, o **que no cuentan con tales medios electrónicos**. Solo se denunció las direcciones físicas.

3.2.- NO se indicó en el ‘**acápite de notificaciones**’, ni en **ningún otro acápite de la demanda**, el **canal digital de los testigos**, señores, **Jenniffer Livingston Martínez y Virgilio Allison Christopher Jessie**, como tampoco se manifestó, **no poseerlos o desconocerlos**. Sólo se denunció, las direcciones físicas. Y aunque conforme al *inciso segundo* del **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, no es causal de inadmisión, se consideran indispensables con el fin de facilitarles y agilizarles el acceso a la justicia, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

“ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier



tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**” (Negrillas fuera del texto).

4.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que **no se acreditó, no se acompañó con la demanda**, la prueba del envío por medio electrónico o físico, de copia de la demanda y sus anexos a los codemandados.

Dicha norma, instruye: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)” (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

5.- La parte actora no efectuó el juramento estimatorio. Es decir no estipuló razonadamente en la demanda, el valor o sumas de dinero que reclama como perjuicios materiales en la pretensión tercera .

Sobre el particular, el artículo 206 del C. G. del P., es del siguiente tenor literal: “Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará **prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, adoctrínó:

¹“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien es sabido que la prueba no se prueba.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE Editores – Bogotá, D. C. – Colombia 2017. Págs. 510 – 511.



El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa. Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar.

6.- Se echa de menos, las pruebas gráficas manifestadas en los ‘**numerales 2, 3, 6, 19, 30 y 31**’ del acápite de ‘**DOCUMENTALES.**’, al igual que la referida en el numeral **27**, esta es, la prueba de la existencia y representación de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Por tanto, la parte actora deberá allegarlas dentro del término legal que se le concederá para dicho fin.

El artículo 82 – 10º, 11º del C. G. del P., señala: “**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exige la ley.” (Subrayas fuera del texto).

El artículo 84 – 2º, 3º, 5º, *ibidem*, numera: “**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse.

2. **La prueba de la existencia y representación de las partes** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer** y se encuentren en poder del demandante.

5.- Los demás que la ley exija.” (Negrillas fuera del texto).

El artículo 85 establece. “**Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.**

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

El artículo 90 del *ibidem*, instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisile la demanda, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del P.>



3.- Reconocer personería adjetiva al abogado FISHER ALEJANDRO AYALA GORDON para representar a los señores CHRISTIAN CAMILO CHRISTOPHER CORPUS; JENNIFFER LIVINGSTON MARTÍNEZ; VENDOLINA CORPUS HOOKER; Y VIRGILIO ALLISON CHRISTOPHER JESSIE, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. __004__.

De fecha __03/03/2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.